dulas en que esté escrito el nombre de da Persona que cada uno elige, ante que 122

Art. 74. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores harta la regulacion de los votos, y quedara elegido el que haya reunido a lo menos la mitad de los votos, y uno mas, publicando el presidente cada eleccion. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutimo, y quedará elegido el que reuna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 75. Para ser elector de particle se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus detechos, mayor de vointe y cinco años, y vecino y residente on of partido, ya sea del estado seglar, o del eclesistico secular, pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella.

Art. 76. El secretario extendera el acta que con el firmarán el presidente y escrutadores, y se encontrará copia de ella firmada por los mismos a la persona o personas elegidas para hacer constar su nombramiento. El presidente do esta junta remira otra copia firmada por el y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hant notoria la elección en los papelos publicos

Art. 77. Eh las juntas electorales de partido se observara todo lo que se previene para la juntas electorales de parro-o qui en los drís. 55, 56, 57 y 58.

CAPITULO Yeshiqib senga

De las funtas electorales de provincial.

Art. 78. Les juntes eléctorales de propincia se compondran de les electores de todes les partides de ella, que se congressant en la capital a fin de nombran les displades que le correspondan para asistir las Cortes, como representantes de la lacon.

Art. 79. Estas juntas se celebraran siempre en la Península e islas adyacentes el primer domingo del mes de Dicient-bre del año anterior a las Cortes.

Art. 80. En las provincias de Ultramar se celebrarán en el domingo segundo del mes de Marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.

Art. 81. Seran presididas estas juntas por el gefe político de la capital de la provincia, a quien se presentaran los ejectores de partido con el documento de su eleccion para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

les electores de partille con el presidente en las casas consisteriales, o en el edificio que se tenga por mas a propósito para un acto tan solemne, a puerta abierta; y comenzarán por nombrar a pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de un tre los mismos electores.

Art. 83. Si a una provincia no le cupiere mas que un diputado, concurriran a le menosi cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, o formando partidos para este solo efecto.

Art. 84. Se legran los quatro capítulos de esta Constitucion que tratan de las elecciones. Despues se lecran las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos i presidentes; y asimismo presentaran los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberan, al dia signiente, informar si estan o nó arregladas. Las certificaciones delisecrebario y escriptadores seran (examinadas por una comision de tros individuos de la junta, que se numbraran al efecto, para que informen nambien!sobre ellas en el signiente dia missequente of equal to equi-

Art. 85. Juntos en el los electores de partido, se lecrán los informes sobre las certificaciones, y si hubbere hallado reparo